

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL V

JOSÉ M. COLÓN
SANTIAGO

Apelante

v.

TRM, LLC (antes RNPM,
LLC); SCOTIABANK DE
PUERTO RICO como
sucesor de R&G
MORTGAGE
CORPORATION Y FULANO
DE TAL

Apelados

KLAN201601585

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Comercio

Civil Núm.:
B3CI201500528

Sobre: Nulidad de
Sentencia

Panel integrado por su presidente, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Juez Surén Fuentes¹

Surén Fuentes, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2017.

Comparece el señor José M. Colón Santiago (señor Colón Santiago o el apelante), a través del recurso de apelación de epígrafe. Solicita la revisión de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Comercio (TPI) el 28 de septiembre de 2016, notificada el 3 de octubre de 2016. Mediante dicho dictamen se desestima la Demanda sobre Nulidad de Sentencia presentada por el apelante.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos la Sentencia apelada.

I.

El señor Colón Santiago presenta Demanda sobre Nulidad de Sentencia el 23 de julio de 2015 en contra de TRM, LLC (antes RNPM, LLC) y Scotiabank de Puerto Rico, como sucesor de R&G Mortgage Corporation (TRM o la parte apelada). En ajustada

¹ Mediante la Orden Administrativa Núm. TA-2017-202 se designó a la Hon. Nereida Cortés González en sustitución del Hon. Luis R. Piñero González, pues este se acogió a la jubilación.

síntesis, plantea que la Sentencia emitida por el TPI el 2 de abril de 2014 en el caso Civil Núm. B3CI201100490 es nula por falta de jurisdicción por error insubsanable en el emplazamiento. En relación a dicho caso, indica que allá para el 9 de septiembre de 2011, Operating Partners, Inc., en representación de RNPM, LLC (antes RG Mortgage Corp.), presentó una Demanda sobre Sustitución de Pagaré Extraviado en contra de su persona, su esposa, la señora Glorimar García Cruz, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, Scotiabank de Puerto Rico como sucesor de R&G Mortgage Corporation y Fulano de Tal. En relación a dicha Demanda, y a la Sentencia emitida por el TPI al respecto, plantea el apelante que los emplazamientos diligenciados hacia su persona y a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, a la cual pertenece, no se realizaron conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.

Pertinente al caso de autos, TRM interpone el 3 de septiembre de 2015 un escrito titulado Moción Solicitando Sentencia Sumaria en donde, en resumen, argumenta que el señor Colón Santiago no agotó las oportunidades procesales que le permiten las Reglas de Procedimiento Civil y por ende, pretende relitigar el mismo asunto del caso Civil Núm. B3CI201100490. Luego de otros trámites al respecto, el apelante insta Réplica a Moción de Sentencia Sumaria, Solicitando Sentencia Sumaria y de Temeridad el 26 de abril de 2016. Finalmente, el TPI emite la Sentencia apelada el 28 de septiembre de 2016. En virtud de ese dictamen, declara Ha Lugar la Moción Solicitando Sentencia Sumaria solicitada por TRM y desestima, con perjuicio, la Demanda instada por el apelante.

Insatisfecho, el señor Colón Santiago presenta el 1 de noviembre de 2016 el recurso de epígrafe y plantea que el TPI cometió los siguientes errores:

A. Cometió error de derecho y de hecho el Honorable Tribunal de Instancia al no decretar la nulidad de la sentencia por falta de jurisdicción a pesar de que del expediente se desprende fehacientemente que el Tribunal nunca adquirió jurisdicción sobre la persona de José M. Colón Santiago.

B. La notificación de la sentencia es defectuosa por no haber sido notificada a todas las partes en el caso.

TRM insta su Alegato en Oposición el 5 de diciembre de 2016. A los fines de ejercer nuestro rol revisor, requerimos de los casos civiles B3CI20110049 y B3CI201500528 los autos originales. Recibidos los mismos y encontrándose perfeccionado la presente apelación, procedemos a resolver.

II.

A.

Los tribunales tienen la facultad de dejar sin efecto una sentencia u orden bajo aquellas condiciones que sean justas para ello. La referida facultad se rige por las disposiciones de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

Para que proceda una moción al amparo de esta Regla, es obligatorio que se aduzca alguna de las siguientes razones: (1) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (2) descubrimiento de evidencia esencial; (3) fraude; (4) nulidad de sentencia; (5) que la sentencia fue satisfecha o revocada; o (6) cualquier otra razón que justifique dejarla sin efecto. La Regla 49.2, *supra*, dispone lo siguiente:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

(b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;

(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado

"extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

(d) nulidad de la sentencia;

(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en los incisos (c) o (d) de esta regla. **La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.** Una moción bajo esta regla no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. **Esta regla no limita el poder del tribunal para:**

(1) Conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;

(2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y

(3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

Mientras esté pendiente una apelación o un recurso de *certiorari* de una resolución final en procedimiento de jurisdicción voluntaria, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta regla, a menos que sea con el permiso del tribunal de apelación. Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá concederse ningún remedio bajo esta regla que sea inconsistente con el mandato, a menos que se obtenga previamente permiso para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado y, si éste determina que estaría dispuesto a conceder el remedio, se acudirá entonces ante el tribunal de apelación en solicitud del referido permiso. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo ha reiterado que para que proceda el relevo de una sentencia bajo la primera parte de la citada Regla es necesario que se plantee alguno de los seis (6) fundamentos esbozados en ella. *In re: Montes Fuentes*, 174 DPR 863 (2008); *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 DPR 799 (2001). Así, la parte que

solicita el relevo, además de alegar que tiene una buena defensa, deberá basar su solicitud en una de las circunstancias previstas en la Regla 49.2, *supra*. *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527 (2010). Esta exigencia obedece al hecho de que las sentencias dictadas por nuestros tribunales tienen una presunción de validez y corrección. *Cortés Piñeiro v. Sucn. A. Cortés*, 83 DPR 685 (1961).

En adición, esta Regla dispone que la moción de relevo deberá presentarse dentro de un término razonable que en ningún caso exceda los seis (6) meses. El término dispuesto es de naturaleza fatal en su acción extintiva del derecho. Transcurrido dicho plazo, no puede adjudicarse la solicitud. *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440 (2003); *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237 (1996). No obstante, la propia Regla establece que sus disposiciones no limitarán el poder del Tribunal para conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento, o conceder un remedio a una parte que no hubiese sido emplazada y sobre la cual el tribunal no adquirió jurisdicción. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, *supra*, pág. 244. Véase también, J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, págs. 1416.

El jurista Cuevas Segarra cita las expresiones vertidas por el Tribunal Supremo en el caso *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 688-698 (1979) en donde dicho foro resolvió que se admite, generalmente, el ejercicio de la acción independiente en casos de sentencias nulas, ya que éstas son inexistentes. Una sentencia es nula cuando se ha dictado sin jurisdicción sobre la materia o las partes, o en alguna forma infringe el debido proceso de ley. Igualmente, procede el ejercicio de la acción independiente contra una sentencia obtenida mediante fraude, error o accidente y cuando una parte se ha visto impedida de presentar sus defensas

por maquinaciones y argucias de otra parte, siempre y cuando no haya sido negligente en el trámite de su caso o hay incurrido en falta. *Íd.* Véase también, Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1417.

Precisamente en *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, supra, el Tribunal Supremo reiteró lo resuelto en *Figueroa v. Banco de San Juan*, supra, en cuanto a que generalmente se admite el ejercicio de la acción independiente en casos de sentencias nulas, ya que éstas son inexistentes. Es decir, si el tribunal nunca adquirió jurisdicción sobre la persona del demandado, el dictamen emitido es nulo y no está sujeto al plazo extintivo de seis (6) meses dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, para la presentación de la Moción de Relevo de Sentencia. *Íd.*

Por lo tanto, cuando una parte pretende conseguir ser relevada de una sentencia por ésta ser nula -como en el caso de autos- existen dos mecanismos a través de los cuales una parte puede solicitar dicho relevo y la precitada Regla 49.2 alude a ambos mecanismos. El primero es la solicitud bajo la Regla 49.2(d) que le otorga al Tribunal la facultad de relevar a una parte de los efectos de una sentencia cuando se determine su nulidad y que, por disposición de la propia Regla debe ser presentada dentro de los seis (6) meses. El segundo es cuando, ya transcurrido ese plazo, la parte que desee plantear la nulidad debe recurrir a un pleito independiente de nulidad de sentencia. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, supra.

Expresa Cuevas Segarra que una sentencia no es nula simplemente porque es o pueda ser errónea. La Regla aplica solamente en aquellas raras instancias en que existe un error jurisdiccional o una violación al debido proceso de ley que privó a una parte de la notificación o de la oportunidad de ser oída. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1415. En adición, la Regla 49.2, supra, no provee a las partes licencia para dormirse sobre su

derecho. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1415. Ello, puesto el reconocimiento de esta acción no es llave maestra para dejar sin efecto sentencias válidamente dictadas. *Reyes v. E.L.A. et al.*, supra; *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445 (1977); *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793 (1974).

Ahora bien, el remedio que resulte bajo cualesquiera de ambos mecanismos es el mismo y dicho fallo es apelable al disponer en su totalidad y de manera final de la controversia relativa a su nulidad. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1415.

B.

El Artículo 1204 del Código Civil, 31 LPR sec. 3343, dispone que para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

Esta doctrina persigue ponerle fin a los litigios luego de haber sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales y, de este modo, garantizar la certidumbre y la seguridad de los derechos declarados mediante una resolución judicial para evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes. *Ortiz Matías v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013); *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263 (2012); *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, 133 DPR 827 (1993). Al aplicar la doctrina de cosa juzgada, se busca que se finalicen los pleitos y no someter a los ciudadanos a las molestias de tener que litigar dos veces una misma causa. *Presidential v. Transcribe*, supra; *Fonseca v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281 (2012); *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139 (2008). No obstante, su aplicación no procede de forma inflexible y automática cuando hacerlo derrotaría los fines de la justicia o consideraciones

de orden público. *Presidential v. Transcaribe*, supra; *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, supra; *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, supra.

Para aplicar la doctrina de cosa juzgada el requisito de la **identidad de cosas** significa que el segundo pleito se refiere al mismo asunto del que versó el primer pleito aunque las cosas se hayan disminuido o alterado. *Presidential v. Transcaribe*, supra; *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 DPR 212 (1992). Al respecto, ha expresado nuestro Tribunal Supremo que existe identidad de objeto cuando un juez, al hacer una determinación, se expone a contradecir el derecho afirmado en una decisión anterior. *Presidential v. Transcaribe*, supra.

El requisito de **identidad de causas**, o el motivo que tuvo el demandante para pedir, existe cuando los hechos y los fundamentos de las peticiones son idénticos en lo que afecta a la cuestión planteada. *Presidential v. Transcaribe*, supra; *A&P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753 (1981). Es decir, al determinar si existe identidad de causas de acción hay que preguntarse si ambas reclamaciones se basan en la misma transacción o núcleo de hechos. *Presidential v. Transcaribe*, supra; *Martínez Díaz v. E.L.A.*, 182 DPR 580 (2011).

En relación al elemento de la **identidad de las personas** de los litigantes y la calidad en que lo fueron de la doctrina de cosa juzgada, el Artículo 1204 del Código Civil, supra, dispone que se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior. Es decir, las personas jurídicas que son parte en ambos procedimientos, cumplidos los requisitos de identidad entre las causas y las cosas, serían las mismas que resultarían directamente afectadas por la excepción de la cosa juzgada. *Presidential v. Transcaribe*, supra.

C.

De otra parte, en nuestro ordenamiento procesal un tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado de dos maneras distintas: cuando se utilizan adecuadamente los mecanismos procesales de emplazamiento establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil o cuando la parte demandada se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, explícita o tácitamente. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14 (2014); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137 (1997).

El emplazamiento es el mecanismo procesal principal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado, de forma tal que este quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015); *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005); *Márquez v. Barreto*, supra. El propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada, a grandes rasgos, que existe una acción judicial en su contra para que, si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra; *Global Gas, Inc. v. Salaam*, 164 DPR 474 (2005).

Por ello, se ha resuelto que el emplazamiento es la notificación formal a la que tiene derecho todo demandado contra quien se ha presentado una reclamación judicial. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714 (2003). Este derecho emana de las garantías mínimas del debido proceso de ley en las que se exige que todo demandado tenga la oportunidad de comparecer para defenderse. *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651 (2010).

En nuestro ordenamiento civil el emplazamiento está regido por las disposiciones contenidas en la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4. **Por responder al**

imperativo constitucional del debido proceso de ley, estas disposiciones son de estricto cumplimiento y no puede eximirse su observancia. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, supra; *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra. La falta de diligenciamiento del emplazamiento, ya sea personal o por edictos, priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona e invalida cualquier sentencia en su contra. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).

El emplazamiento debe diligenciarse dentro del término de ciento veinte días (120) a partir de la presentación de la Demanda. Transcurrido ese periodo, sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal "deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio". Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 4.3(c). Al instar la Demanda, el demandante tiene la obligación de presentar el formulario del emplazamiento y es el deber de la Secretaría expedir el emplazamiento que se acompaña con la Demanda en la misma fecha en que ésta se presenta. Regla 4.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.1. Por su parte, el demandante tiene el deber de gestionar que así se haga. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, supra; *Bco. Des. Eco. v. ACM Surgery*, 157 DPR 150 (2002). **La prórroga para emplazar solamente se concede en caso de tardanza en la expedición del emplazamiento; de lo contrario, estamos ante un término improrrogable.** R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, sec. 2007, pág. 230.

Por su parte, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 4.4 requiere que el emplazamiento se diligencie conjuntamente con la demanda mediante entrega física a la parte demandada y que la persona que haga el diligenciamiento, haga constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la

fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El inciso (a) de esta Regla dispone sobre la manera en la que se deberá diligenciar el emplazamiento a una persona mayor de edad. Dicho inciso lee de la siguiente manera:

A una persona mayor de edad, entregándole copia del emplazamiento y de la demanda, a ella personalmente, o a un agente autorizado por ella o designado por ley para recibir emplazamiento. 32 LPRA, Ap. V, R. 4.4(a).

Las disposiciones de la referida Regla están cimentadas en la doctrina judicial reiterada de que la expedición de un emplazamiento, y su diligenciamiento conjuntamente con copia de la Demanda, así como el cumplimiento con los requisitos exigidos para que se autorice el emplazamiento por edictos, son trámites necesarios para que un tribunal adquiera jurisdicción sobre la persona del demandado cuando se trata de traerlo a la jurisdicción del tribunal por las causas que la ley establece para ello. *Nazario Morales v. A.E.E.*, 172 DPR 649 (2007); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003); *Banco Popular v. S.L.B. Negrón*, supra.

No obstante, este derecho al emplazamiento es renunciable. Esta renuncia puede ser cuando la parte se somete voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, supra; *Vázquez v. López*, supra; *Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda*, 153 DPR 700 (2001).

III.

En el presente caso nos corresponde determinar si el TPI actuó conforme a Derecho o no al desestimar con perjuicio la Demanda sobre Nulidad de Sentencia instada por el apelante en contra de TRM.

En su apelación, manifiesta el señor Colón Santiago que el TPI erró en Derecho al concluir que en el presente caso impera la doctrina de cosa juzgada al determinarse que éste debió atacar la validez de la Sentencia emitida para el Civil Núm. B3CI201100490

sobre Sustitución de Pagaré dentro de los trámites de dicho caso y no mediante uno nuevo. Al así actuar, sostiene que incidió el Foro Apelado al no decretar la nulidad de dicha Sentencia por falta de jurisdicción sobre la persona. Tiene razón. Veamos.

Como cuestión de umbral, precisa citarse las conclusiones de Derecho que enuncia el TPI en la Sentencia aquí apelada. De la misma se desprende lo siguiente:

.

Conforme a lo anterior se desprende que en cuanto al requisito de identidad de cosas, el caso B3CI201100490 y éste se desprende que en ambos la cosa o el objeto era el pagaré hipotecario suscrito por el demandante en este caso. El Tribunal, mediante sentencia en el caso B3CI201100490 resolvió que procedía la sustitución del pagaré hipotecario por haberse extraviado. De esta sentencia no se recurrió, por lo que la misma es final y firme. Dicho pagaré fue presentado en evidencia en el caso B3CI200800044, caso de cobro de dinero y ejecución de sentencia.

En cuanto al requisito de identidad de causas también se concluye que es la misma en ambos casos, es decir el pagaré hipotecario y la sustitución del mismo y en el presente caso por el contrario, el que se deje sin efecto esa sentencia.

En cuanto a la identidad de partes y la calidad en que lo fueron, son las mismas partes en ambos casos, aunque invertida en la calidad en que comparecen en uno y otro pleito. Siendo el demandante en este caso el demandado en el B3CI201100490 y viceversa en el presente caso.

A tenor con la doctrina de cosa juzgada y habiéndose cumplido con todos los requisitos establecidos por la jurisprudencia, este Tribunal concluye que los planteamientos, argumentos y cualquier pronunciamiento ulterior para atacar la validez de la sentencia en los casos anteriores debió de realizarse en dichos casos. La falta de trámite [o] ulterior acción desembocó en que dicha sentencia adviniera final y firme. Además de la evaluación realizada de los expedientes no se desprende error, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable o fraude que mueva a este Tribunal a acoger la presente causa de acción conforme a la [R]egla 49.2 de Procedimiento Civil, aún transcurrido el plazo de seis meses que dispone la regla antes citada. El permitir la presente causa de acción sería conceder otra oportunidad al demandante de relitigar los casos ya adjudicados en clara contravención a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Por los fundamentos

anteriormente expuestos se DESESTIMA la demanda, con perjuicio.

Surge de lo anterior que el TPI erróneamente concluyó que en el presente caso aplica la figura jurídica de cosa juzgada por entender que existe perfecta identidad de cosas, causa y de partes entre el caso de origen de este recurso, Civil Núm. B3CI201500528, y el anterior, Civil Núm. B3CI201100490, al cual nos referiremos en lo sucesivo como el “primer caso”.

De entrada, distíngase que el primer caso y el presente versan sobre asuntos diferentes. El caso Civil Núm. B3CI201100490 se refiere a una acción judicial sobre Sustitución de Pagaré y el caso Civil Núm. B3CI201500528, objeto del recurso de título, es un pleito independiente que tiene como único propósito el obtener la declaración de Nulidad de la Sentencia dictada en el primer caso, según permiten las Reglas de Procedimiento Civil. Por ende, no existe identidad de cosas entre ellos.

En los dos casos aquí referidos tampoco existe identidad de causas. Observamos que en la Sentencia apelada el TPI erróneamente concluye que ambos casos en cuestión comparten identidad de causas, pero en su fundamento expresa que son causas contrarias. No obstante lo anterior, de los autos se refleja que los hechos y fundamentos para los remedios que se solicitan en los reseñados pleitos son distintos. De ahí que, determinamos que ambos casos están fundamentados en diferentes premisas de Derecho; un caso solicita sustituir un pagaré hipotecario y el otro reclama la nulidad de una sentencia por falta de jurisdicción sobre la persona.

En cuanto a la identidad de partes, si bien es cierto que en ambos casos el señor Colón Santiago y RNPM, LLC (en el primer caso representado por Operating Partners, Inc. y en el presente por

su sucesor, TRM, LLC) coinciden como “partes”, éstas litigan en cada uno de los referidos casos sobre controversias distintas. Así, erró el TPI en la aplicación del derecho al no hacer distinción entre las dos Demandas a las cuales hemos hecho referencia y por ende concluir que se daba la figura de cosa juzgada y no un pleito independiente.

Según señalamos anteriormente, en nuestro ordenamiento civil la Regla 49.2, *supra*, le concede facultad jurídica al foro judicial para conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una Sentencia, Orden o Procedimiento. En el presente caso, resulta evidente que con la presentación de la Demanda instada por el apelante, éste no está planteando la misma causa ni pretende sustituir un proceso de revisión en el cauce procesal y sustantivo del primer caso, el Civil Núm. B3CI201100490. Al contrario, el ejercicio de la acción independiente de la petición de Nulidad de Sentencia se nutre del planteamiento de que precisamente el señor Colón Santiago presuntamente no fue emplazado conforme a Derecho, por lo que la Sentencia dictada en el caso Civil Núm. B3CI201100490 es radicalmente nula por falta de jurisdicción sobre la persona.

De ahí que sostenga el apelante, con razón, que la Demanda en controversia es una acción independiente instada al amparo de la precitada Regla 49.2, *supra*. Véase, *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, *supra*; *Alicea Álvarez v. Valle Bello, Inc.*, 111 DPR 847 (1982). Avalar la Sentencia desestimatoria que el señor Colón Santiago impugna en la apelación de título implicaría ignorar por completo el derecho que tienen las partes de incoar una acción independiente de Nulidad de Sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. **Por lo tanto, concluimos que incidió el Foro Apelado al desestimar con perjuicio la presente causa de acción sin tomar en**

consideración los preceptos doctrinales y jurisdiccionales que sostienen la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Nos resta disponer sobre la controversia reclamada en la Demanda sobre Nulidad de Sentencia que origina la apelación de epígrafe. Concerniente a ello, TRM argumenta en su Oposición a Apelación que los planteamientos jurisdiccionales traídos por el señor Colón Santiago en su Demanda fueron adjudicados en el pleito anterior, el caso Civil Núm. B3CI201100490. Manifiesta que dichas alegaciones de falta de emplazamiento fueron traídas en dicho pleito y declaradas sin lugar. Argumenta además que el TPI, tras celebrar una vista al respecto, actuó correctamente al permitir la expedición de un nuevo emplazamiento hacia el señor Colón Santiago.

A estos efectos, hemos evaluado los autos originales del presente caso, así como los del caso Civil Núm. B3CI201100490. De los mismos surge que el 9 de septiembre de 2011 Operating Partners, Inc., en representación de RNPM, LLC (antes RG Mortgage Corp.) entablaron una Demanda sobre Sustitución de Pagaré Extraviado en contra del señor Colón Santiago, su esposa, la señora Glorimar García Cruz, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, Scotiabank de Puerto Rico como sucesor de R&G Mortgage Corporation y Fulano de Tal. En igual fecha se expidieron los emplazamientos. El emplazamiento expedido a nombre de la señora Glorimar García Cruz fue diligenciado de forma personal el 21 de noviembre de 2011. Ese mismo día, se le remitió el emplazamiento del señor Colón Santiago por conducto de su señora esposa; considerada por el emplazador como una agente autorizada a recibirlo.

Tras varios trámites procesales, el 5 de junio de 2012 el señor Colón Santiago, presentó -sin someterse a la jurisdicción del Tribunal- Moción Solicitando Desestimación y Archivo de la

Demanda. Indicó que no fue emplazado y que, transcurrido el término de los 120 días dispuestos en las Reglas de Procedimiento Civil para diligenciar el mismo, correspondía la desestimación de la Demanda en cuanto a su persona. Operating Partners se opuso el 21 de junio de 2012.

Así las cosas, el TPI celebra una Vista el 23 de octubre de 2012. Surge de la Minuta que obra en autos, la cual no consta firmada por el Juez, que tras escuchar los planteamientos de las partes, el Tribunal resolvería por escrito. En dicha Vista testificó el emplazador, el señor Manuel Santiago.

Sin haberse expresado el TPI al respecto, el 18 de diciembre de 2012 Operating Partners solicita que se expida un emplazamiento nuevo a nombre del señor Colón Santiago. El TPI declara con lugar la moción y se expide dicho emplazamiento el 4 de enero de 2013. El apelante fue emplazado personalmente el 28 de febrero de 2013. Es decir, habiendo transcurrido más de un año desde haberse incoado la Demanda y sin que se haya presentado una solicitud de prórroga dentro del término de 120 días dispuesto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Más adelante, el 16 de abril de 2012 el señor Colón Santiago interpone -nuevamente sin someterse a la jurisdicción del Tribunal- Moción para que se desestime la Demanda por falta de jurisdicción. El TPI la declara No Ha Lugar el 25 de abril de 2013 y expresamente dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

Este Tribunal tiene, al día de hoy, jurisdicción sobre los codemandados José M. Colón Santiago, su esposa Glorimar García Santiago y la sociedad legal de gananciales por ambos compuesta.

La vida procesal del caso continuó y el señor Colón Santiago siempre compareció sin someterse a la jurisdicción. Finalmente, el TPI emitió Sentencia el 2 de abril de 2014. El señor Colón Santiago y su esposa presentaron Reconsideración en donde reiteraron,

entre otros asuntos, la falta de jurisdicción sobre la persona del apelante. El TPI la declaró sin lugar el 30 de abril de 2014, notificada el 2 de mayo de 2014. Consecuentemente, el señor Colón Santiago incoa la Demanda sobre Nulidad de Sentencia el 23 de julio de 2015 correspondiente al caso Civil Núm. B3CI201500528 y objeto de la presente apelación.

Del recuento procesal aquí resumido sobre el primer caso, Civil Núm. B3CI201100490, se desprende de una forma clara y precisa que el emplazamiento dirigido hacia la persona del señor Colón Santiago no fue diligenciado conforme a la Regla 4.4(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 4.4(a), *supra*, puesto a que no se le entregó copia de la Demanda y el emplazamiento personalmente. Tampoco consta en autos que éste haya autorizado a la señora Glorimar García Cruz. De esta forma, tampoco se cumplió con la Regla 4.4(e), puesto a que para que se emplazara a la sociedad legal de gananciales, hay que entregar copia del emplazamiento y la demanda a ambos cónyuges. El señor Colón Santiago siempre fue proactivo en notificarle al tribunal que no se había adquirido jurisdicción sobre su persona. No obstante, sin expresión alguna al respecto, el TPI ordenó a que se expidiera un nuevo emplazamiento fuera del término dispuesto por la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Por lo tanto, el haber desestimado la acción independiente presentada por el señor Colón Santiago sin evaluar la misma en sus méritos no solamente es erróneo en Derecho, sino que también articula un fracaso de la justicia. En el caso Civil Núm. B3CI201100490 el Tribunal nunca adquirió jurisdicción sobre la persona del señor Colón Santiago por lo que el dictamen emitido es nulo y por ende nunca nació en Derecho. *Brown III v. J.D. Cond. Playa Grande*, 154 DPR 225 (2001).

IV.

Por los fundamentos anteriormente expresados, revocamos la Sentencia emitida por el TPI el 28 de septiembre de 2016, notificada el 3 de octubre de dicho año para el caso Civil Núm. B3CI201500528 y se declara con lugar la Demanda sobre Nulidad de Sentencia.

Consecuentemente, la Sentencia emitida por el TPI el 2 de abril de 2014 en el caso Civil Núm. B3CI201100490 es nula por falta de jurisdicción por error insubsanable en el emplazamiento con respecto al codemandando aquí apelante, el señor José M. Colón Santiago, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por su esposa, la señora Glorimar García Cruz, y él. Conforme a la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, se desestima sin perjuicio.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones